



H. Cámara de Diputados
ENTRE RÍOS

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS SANCIONA CON
FUERZA DE**

LEY:

PROCEDIMIENTO DE JUICIO POLÍTICO

**TÍTULO I
DEL PROCEDIMIENTO EN LA CÁMARA DE DIPUTADOS**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1º.- Comisión de Investigación. La Comisión de Investigación de Juicio Político será la prevista en el artículo 141 de la Constitución Provincial y estará integrada conforme lo determine el Reglamento de la Honorable Cámara de Diputados.-

ARTÍCULO 2º.- Normativa aplicable. El procedimiento de juicio político se regirá por las disposiciones de la Constitución Provincial, la presente ley y, supletoriamente, por las normas del Código Procesal Penal, en cuanto resulten compatibles con la naturaleza política e institucional del proceso.-

ARTÍCULO 3º.- Inicio del procedimiento. El pedido de juicio político podrá ser promovido por cualquier persona humana que invoque hechos que, a primera vista, pudieren configurar alguna de las causales previstas en el artículo 140 de la Constitución Provincial. La denuncia deberá formularse por escrito, acompañado de soporte digital conforme la reglamentación vigente, con firma del denunciante.-

ARTÍCULO 4º.- Denunciante. El denunciante no revestirá calidad de parte en el procedimiento de juicio político, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que pudieran corresponder en caso de denuncia maliciosa o temeraria. Asimismo, deberá comparecer cuando fuere citado por la Comisión. Cuando existiere pluralidad de denuncias respecto de los mismos hechos o de hechos conexos, la Comisión podrá disponer mediante resolución fundada acumular al proceso iniciado las denuncias sucesivas.-



H. Cámara de Diputados
ENTRE RÍOS

CAPÍTULO II

DE LA DENUNCIA

ARTÍCULO 5º.- Presentación y remisión. La denuncia será presentada ante la Mesa de Entradas de la Cámara de Diputados y será remitida en el plazo de 24h a la Comisión de Investigación por la Secretaría de la Cámara.-

ARTÍCULO 6º.- Requisitos de la denuncia. La denuncia deberá contener:

1. Nombre, apellido, DNI, domicilio real, legal y electrónico del denunciante;
2. Relación clara y circunstanciada de los hechos;
3. Individualización de la causal constitucional invocada;
4. Ofrecimiento de toda la prueba de que intente valerse.

Con la denuncia deberá acompañarse la prueba documental disponible en soporte papel y digital. El denunciante podrá ampliar los hechos denunciados hasta antes de la notificación al denunciado.-

ARTÍCULO 7º.- Causales de juicio político. Son causales de juicio político el mal desempeño y la incapacidad física o mental sobreviniente que evidencie falta de idoneidad para el ejercicio del cargo. La valoración de la configuración de dichas causales constituye una atribución privativa de las Cámaras en ejercicio de las competencias conferidas por la Constitución Provincial.-

ARTÍCULO 8º.- Acumulación de denuncias. La denuncia no podrá comprender a más de un funcionario, salvo conexidad objetiva y subjetiva. Las denuncias posteriores contra los funcionarios podrán acumularse, solamente si la comisión considera pertinente mediante resolución fundada cuando resulte conveniente para la adecuada investigación de los hechos.-

CAPÍTULO III

ADMISIBILIDAD E INVESTIGACIÓN

ARTÍCULO 9º.- Análisis preliminar. Recibida la denuncia, la Comisión deberá expedirse dentro del plazo de cinco (5) días hábiles respecto de:

- a) El rechazo sin más trámite de la denuncia.



H. Cámara de Diputados
ENTRE RÍOS

b) La apertura de la investigación.

La resolución deberá ser fundada y aprobada por mayoría absoluta de los miembros de la Comisión.-

ARTÍCULO 10º.- Causales de rechazo y apertura. La denuncia será rechazada cuando:

- a) No cumpla los requisitos formales;
- b) Resultare manifiestamente infundada;
- c) Los hechos denunciados no configuraren causales constitucionales de juicio político.

En todos los supuestos de rechazo este deberá disponerse mediante resolución fundada con expresa indicación de las razones que lo justifican.

La investigación se abrirá cuando existan indicios a primera vista suficientes sobre la procedencia del juicio político.

Disponiéndose la apertura del procedimiento mediante la resolución preliminar prevista en el artículo anterior, la Comisión podrá ordenar producción de la prueba que estime pertinente para la investigación de los hechos denunciados.-

ARTÍCULO 11º.- Citación del denunciado. Declarada la apertura de la investigación, se citará al denunciado para que, dentro de los cinco (5) días hábiles:

- a) Tome vista de las actuaciones;
- b) Comparezca.
- c) Presente descargo y ofrezca prueba.
- d) Ejercer su derecho conforme el artículo 142 de la Constitución Provincial.-

ARTÍCULO 12º.- Facultades de la Comisión. La Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

1. Investigar los hechos denunciados;
2. Requerir informes, expedientes y documentación;
3. Recibir declaraciones testimoniales y periciales;



H. Cámara de Diputados
ENTRE RÍOS

4. Ordenar inspecciones y medidas probatorias;
5. Disponer acumulación de causas;
6. Admitir o rechazar prueba.

Las decisiones de mero trámite serán adoptadas por la Presidencia de la Comisión.-

ARTICULO 13°.- Notificación: La cédula de notificación al denunciado será suscripta por el presidente de la Comisión y/o quien designe la misma en caso de ausencia, con copia.

Deberá notificarse en el despacho donde el denunciado cumple sus funciones, y en el supuesto de no encontrarse, en su domicilio real.

Contendrá el nombre y apellido del funcionario a notificar, el lugar donde cumple funciones o domicilio real según corresponda, la caratula de las actuaciones, la transcripción de resolución en su parte pertinente donde se resuelve la apertura de la investigación, la fecha y número de copias adjuntas.

Será diligenciada por el notificador que sea designado a tales efectos, quién en la copia respectiva hará constar la fecha, hora de notificación y cantidad de copias entregadas para el traslado.

En el acto requerirá al notificado su firma, y en caso de su negativa a suscribir la notificación dejará constancia de ello. Si su negativa fuere a recepcionar cédula o documentales procederá de igual manera dejándolas en lugar visible o por debajo de la puerta de acceso a su despacho o domicilio.

Si la notificación debiera hacerse en el domicilio real y el denunciado no estuviere en el lugar, constatado por el notificador que fuere el domicilio del denunciado, podrá entregar la notificación a cualquier persona del domicilio.-

ARTÍCULO 14°.- Descargo del denunciado. El denunciado deberá:

- a) Comparecer personalmente o con patrocinio letrado;
- b) Constituir domicilio legal y electrónico donde serán válidas todas las notificaciones sucesivas;
- c) Reconocer o negar los hechos denunciados;
- d) Ofrecer toda la prueba que estime pertinente.



H. Cámara de Diputados
ENTRE RÍOS

La falta de contestación no implicará admisión automática de los hechos continuando el proceso según su estado.-

ARTÍCULO 15°.- Producción de prueba. La prueba deberá producirse dentro del plazo máximo de diez (10) días hábiles desde el descargo presentado por el denunciado, desde perimido el plazo del artículo 12. La Comisión podrá prorrogar dicho plazo mediante resolución fundada cuando la complejidad del caso así lo justifique y siempre que no se afecten los plazos constitucionales.-

CAPÍTULO IV

DICTAMEN Y ACUSACIÓN

ARTÍCULO 16°.- Dictamen de Comisión. Concluida la etapa probatoria, la Comisión deberá expedirse dentro de los treinta (30) días hábiles de la presentación de la denuncia mediante dictamen fundado. En caso de existir opiniones divergentes, podrán emitirse dictámenes de mayoría y minoría.

Si no existiera el dictamen o este fuera absolutorio el mismo se archivará.-

ARTÍCULO 17°.- Contenido del dictamen. El dictamen deberá contener:

- a) Identificación del denunciado;
- b) Determinación precisa de los hechos imputados;
- c) Individualización de la causal constitucional;
- d) Fundamentación;
- e) Detalle de la prueba producida.-

ARTÍCULO 18°.- Tratamiento por la Cámara. Recibido el dictamen acusatorio, el Presidente de la Cámara convocará inmediatamente a sesión especial. El quórum será de tres cuartas partes de los miembros de la Cámara. La acusación se aprobará con el voto favorable de los dos tercios de la totalidad de los miembros.-

ARTÍCULO 19°.- Comisión Acusadora. Aprobada la acusación, la Cámara designará una Comisión Acusadora integrada por cinco (5) diputados para sostenerla ante el Senado.-

ARTÍCULO 20°.- Efectos de la acusación. Aceptada la acusación se producirá:



H. Cámara de Diputados
ENTRE RÍOS

- a) La suspensión en el ejercicio de sus funciones del funcionario acusado;
- b) La suspensión en la percepción del cincuenta por ciento (50%) de sus haberes. La aprobación de la suspensión deberá ser notificada al funcionario, y comunicada inmediatamente al Poder Ejecutivo, al Poder Judicial y a los organismos que correspondan;
- c) La suspensión de cualquier otro procedimiento de remoción respecto de los mismos hechos.-

ARTÍCULO 21°.- Rechazo de la acusación. Si no se alcanzaren las mayorías constitucionales requeridas, el procedimiento quedará archivado, dejándose constancia de que ello no afecta el buen nombre y honor del denunciado.-

TÍTULO II

DEL PROCEDIMIENTO EN LA CÁMARA DE SENADORES

ARTÍCULO 22°.- Sesión preliminar. Dentro del plazo de cinco (5) días hábiles de recibida la acusación de la Cámara de Diputados el Senado debe celebrar una sesión en la que:

- a) El Senado debe constituirse en Corte de Justicia;
- b) El Presidente de la Corte de Justicia debe tomar juramento especial a cada uno de sus miembros;
- c) Se debe conferir traslado de la denuncia al acusado a fin de que presente un descargo por escrito en el plazo máximo de diez (10) días hábiles, adjuntado la prueba documental en su poder y ofreciendo la producción de la restante prueba.

La notificación del traslado respecto de la denuncia debe efectuarse en el domicilio real del acusado o, en su caso, en el especial que hubiese constituido, con entrega de copia de todas las constancias documentales remitidas por la Cámara de Diputados y de lo actuado en el Senado hasta el momento.-

ARTÍCULO 23°.- Presidencia. El Senado constituido como Corte de Justicia debe ser presidido por:

- a) El Presidente del Superior Tribunal de Justicia o, en su defecto, por su suplente, cuando el acusado sea el Gobernador, el Vicegobernador o un Ministro del Poder Ejecutivo;
- b) El Vicepresidente primero o, en su defecto, por el Vicepresidente segundo del Senado, cuando el acusado es miembro del Poder Judicial.



H. Cámara de Diputados
ENTRE RÍOS

En el supuesto de imposibilidad debidamente fundada de alguno de los mencionados para desempeñar el cargo, el Senado debe decidir por mayoría simple quien debe desempeñarse como Presidente de la Corte de Justicia.-

ARTÍCULO 24°.- Plazo. El procedimiento ante la Corte de Justicia debe finalizar dentro del plazo de noventa (90) días hábiles contados a partir del juramento especial de sus miembros.-

ARTÍCULO 25°.- Funcionamiento. El quórum para sesionar de la Corte de Justicia es de dos tercios de la totalidad de sus miembros. Las decisiones se adoptan válidamente por mayoría simple.-

ARTÍCULO 26°.- Rebeldía. Si el acusado no se presenta a contestar la acusación en el plazo indicado debe ser declarado en rebeldía por resolución del Presidente de la Corte de Justicia y se debe designar un defensor de oficio sorteado de la lista del Superior Tribunal de Justicia. La declaración de rebeldía debe ser notificada al acusado inmediatamente. Su posterior comparecencia le permite participar en el proceso en el estado en que se encuentre.

Una vez aceptado el cargo por el defensor oficial se le debe correr traslado para que conteste la acusación dentro del plazo de diez (10) días hábiles. El defensor oficial permanece en sus funciones hasta tanto el acusado designe un defensor, renuncie o sea reemplazado por la existencia de un impedimento para cumplir con el cargo.-

ARTÍCULO 27°.- Continuidad. La inasistencia del acusado a las audiencias o incluso su imposibilidad física o mental para participar en el proceso no provocan la suspensión de este, el cual debe continuar con la intervención del defensor designado o, en su defecto, con un defensor oficial.-

ARTÍCULO 28°.- Apertura a prueba. En el supuesto que se hubiese ofrecido prueba, la Corte de Justicia debe proveerla dentro del plazo de cinco (5) días hábiles desde la recepción del descargo. A tal efecto, debe ser adoptado un criterio amplio, siempre que la prueba sea conducente y, en su conjunto, compatible con los plazos del proceso.-

ARTÍCULO 29°.- Producción de la prueba. La Corte de Justicia debe disponer la extensión del plazo para la producción de prueba, el cual no puede ser superior a veinte (20) días. En tanto sea posible, la Corte de Justicia debe priorizar la producción de la prueba en el marco de la audiencia de vista de causa. Cada parte tiene la carga de diligenciar la prueba que haya ofrecido y se haya proveído, debiendo soportar los gastos que ello ocasione.-

ARTÍCULO 30°.- Audiencia de vista de causa. La audiencia de vista de causa debe celebrarse de forma oral y pública, una vez concluida la etapa de producción de prueba, en la cual deben participar las partes, los testigos y peritos. El Presidente debe dirigir la audiencia, la cual debe comenzar con la lectura de la acusación y del descargo, realizándose una relación sucinta de la prueba producida. Seguidamente, se debe disponer el inicio de los interrogatorios de los testigos y peritos.-



H. Cámara de Diputados
ENTRE RÍOS

ARTÍCULO 31°.- Interrogatorios. Los miembros de la Corte de Justicia y las partes pueden interrogar a los testigos y a los peritos. El Presidente de la Corte de Justicia, de oficio o a pedido de parte, debe rechazar las preguntas inconducentes o indicativas, siendo irrecurrible su decisión.-

ARTÍCULO 32°.- Audiencias sucesivas. Ante la imposibilidad de finalizar la audiencia de vista de causa en un día, el Presidente de la Corte de Justicia debe disponer la realización de otras en días continuados hasta su terminación, pudiendo ser suspendidas excepcionalmente hasta un plazo máximo de tres (3) días hábiles.-

ARTÍCULO 33°.- Hechos nuevos. El surgimiento, en el marco de la producción de prueba, de hechos nuevos pasibles de enjuiciamiento político, debe ser canalizado por un procedimiento diferente.-

ARTÍCULO 34°.- Medidas para mejor proveer. La Corte de Justicia excepcionalmente a fin de dilucidar la verdad jurídico objetiva subyacentes a la acusación y a la defensa se encuentra facultada para ordenar la producción de medidas para mejor proveer.-

ARTÍCULO 35°.- Alegatos. Concluida la recepción de la prueba, el Presidente debe conceder la palabra sucesivamente a la Comisión Acusadora y al acusado o a su defensor, para que aleguen sobre su mérito de la prueba ofrecida y expongan sus peticiones finales. Cada parte tiene derecho a replicar a la otra una única oportunidad.-

ARTÍCULO 36°.- Actas. El Secretario del Senado debe labrar un acta por cada audiencia, la cual debe contener:

- a) La identificación de los partícipes por la Cámara de Senadores y la Comisión Acusadora, además de indicar si participa o no el acusado y, en su caso, si lo hace con defensor o no;
- b) El detalle de la prueba que se haya producido en el marco de ella;
- c) La alusión resumida a las circunstancias relevantes que eventualmente ocurran durante su desarrollo.

Las actas deben ser firmadas por el Secretario del Senado y por los sujetos a los que alude el inciso a).-

ARTÍCULO 37°.- Sentencia. En la sesión en que realicen los alegatos, el Presidente de la Corte de Justicia debe convocar a los Senadores a una sesión secreta, a fin de deliberar sobre el fallo que debe dictarse.

Luego de realizada la sesión secreta, el Presidente de la Corte de Justicia debe convocar la realización de una sesión pública dentro de los tres (3) días hábiles, en la cual debe:



H. Cámara de Diputados
ENTRE RÍOS

a) Dirigirse a cada Senador y preguntar si el acusado es culpable o no de los cargos imputados.

Cada hecho motivo de acusación debe ser votado separadamente y la respuesta debe ser por sí o por no;

b) Interrogar a cada Senador acerca de si el acusado debe ser inhabilitado para ejercer cargos públicos por tiempo determinado. Si se resuelve la inhabilitación, el Presidente debe solicitar mociones sobre su duración y someterlas a votación. Si ninguna obtiene mayoría suficiente, debe votarse entre las dos más elegidas. Si aun así no se obtiene mayoría suficiente, debe entenderse que prevalece el plazo menor entre los últimos propuestos a votación.

Se considera que existe sentencia condenatoria cuando los dos tercios de los miembros del Senado se pronuncien afirmativamente sobre la culpabilidad del acusado en relación con al menos uno de los cargos involucrados.-

ARTÍCULO 38°.- Redacción de la sentencia. Aprobación. Si se resuelve condenar al acusado, se debe:

a) Nombrar una Comisión Redactora constituida por tres (3) miembros para redactar fundadamente la sentencia;

b) Convocar a una sesión dentro del plazo de diez (10) días hábiles para que la Comisión Redactora ponga a consideración de la Corte de Justicia la sentencia para su aprobación. Con la aprobación de la sentencia, la cual debe ser notificada al acusado, finaliza el proceso.-

ARTÍCULO 39°.- Recursos. La sentencia de la Corte de Justicia es irrecurrible, sin perjuicio de que:

a) En el plazo de cinco (5) días desde la notificación de la sentencia el acusado puede solicitar su aclaración, ante la eventual existencia de conceptos oscuros, omisiones de pronunciamiento o errores materiales. La Corte de Justicia debe resolver el requerimiento dentro del plazo de diez (10) días hábiles desde su presentación;

b) Una vez notificado el fallo y, en su caso, resuelta la aclaratoria, queda expedita la vía judicial por ante el Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos el que cual solo puede expedirse válidamente sobre aspectos formales del proceso y no en relación con la decisión política material contenida en la sentencia.-

ARTÍCULO 40°.- Publicidad. El Senado debe adoptar las medidas pertinentes para lograr la amplia publicidad y difusión de la sentencia, junto con el material reunido durante el proceso.



H. Cámara de Diputados
ENTRE RÍOS

TÍTULO III

DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 41°.- Garantías del debido proceso. Durante todo el procedimiento se garantizarán plenamente:

- a) El derecho de defensa;
- b) El acceso a las actuaciones;
- c) La asistencia letrada;
- d) La producción de prueba;
- e) La publicidad de los actos.-

ARTÍCULO 42°.- Continuidad institucional. La renovación legislativa no suspenderá ni interrumpirá el trámite del juicio político.-

ARTÍCULO 43°.- Plazos constitucionales. Todos los plazos previstos en esta ley deberán interpretarse de modo compatible con los términos constitucionales establecidos para el juicio político.-

ARTÍCULO 44°.- Supletoriedad. Serán aplicables supletoriamente los Reglamentos de ambas Cámaras y las disposiciones procesales provinciales compatibles con la naturaleza del juicio político.-

ARTÍCULO 45°.- Renuncia del denunciado. La renuncia aceptada del funcionario denunciado o la finalización de su mandato no impedirán la prosecución del juicio político cuando subsista interés institucional respecto de la eventual declaración de inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos.-

ARTÍCULO 46°.- De forma.-

Sala de Sesiones. Paraná, 2 de julio de 2026.-

JULIA GARIONI ORSUZA
Secretaria Cámara Diputados

GUSTAVO HEIN
Presidente Cámara Diputados